

Bahía Blanca, 8 de abril de 2021.

VISTO: Este expediente n^o. **FBB 11106/2020/CA2**, caratulado: “**B., V. c/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN s/AMPARO LEY 16.986**”, venido del Juzgado Federal n^o. **2** de la sede, para resolver las apelaciones de fs. 70/72 y f. 76., contra las resoluciones de fs. 61/67 y f. 73/vta., respectivamente (foliatura Sistema LEX 100).

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1. La señora Jueza de grado hizo lugar parcialmente a la acción de amparo entablada por Natalia Soledad Krüger en representación de su hija menor de edad B., V.; y, en consecuencia, ordenó a la Obra Social Unión Personal, a proveer en forma inmediata la cobertura integral (100%) de las sumas que resulten, a fin de que la niña cuente con el tratamiento de DYE LÁSER bajo anestesia a cargo de la Dra. Silvina Jaime en la Clínica Bazterrica en la Ciudad de Buenos Aires. Por otra parte, rechazó el pedido de cobertura de los traslados aéreos. Finalmente, impuso las costas a la demandada vencida, y difirió la regulación de honorarios (fs. 61/67).

2.1. Contra lo así resuelto, interpuso recurso de apelación el representante de la entidad demandada. Sostuvo, en síntesis, los siguientes agravios: **a)** se está obligando a su mandante a cumplir con una prestación no contemplada en la normativa vigente; **b)** la malformación capilar constituye una alteración estética, sin complicaciones por la localización en el rostro, y no compromete órganos vitales; **c)** el plan de cobertura de la niña no incluye tratamientos estéticos, como el aquí solicitado respecto de una lesión benigna; **d)** la Clínica Bazterrica no es prestadora de la obra social, no existiendo en la normativa que rige a las obras sociales disposición alguna que determine dicha obligación por parte del agente del seguro de salud (fs. 70/72).

2.2. Por su parte, la actora contestó el traslado del memorial de agravios (fs. 77/8).

3. Asimismo, la *a quo* reguló los honorarios del Dr. Mariano Eduardo Zabala Ameghino, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de 22 UMA por el proceso principal y 3 UMA por medida cautelar rechazada, equivalentes a la fecha a PESOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA (25 UMA x \$3.862; Ac. CSJN n^o. 01/2021 = \$96.550), con más el

USO OFICIAL



adicional por IVA y el correspondiente aporte de ley; los que fueron apelados por altos por la parte demandada (f. 76)

4. El Sr. Fiscal General subrogante asumió la intervención que le compete, y propició el rechazo del recurso interpuesto (fs. 89/90 vta.).

5. El caso en análisis se trata de una niña de un año y medio de edad, con diagnóstico de malformación vascular capilar en rostro, “*afectando el cuero cabelludo (temporo-parietal derecho) y en zona frontal hasta párpado superior derecho*” (cfr. informe del 21/12/2020). Es por ello, que los profesionales médicos intervinientes -especialistas en pediatría y dermatología- indicaron, en sentido coincidente, tratamiento con DYE láser para evitar la progresión de la lesión – hipertrofia, engrosamiento de la piel, lesiones moderadas sangrantes sobre dicha lesión– (cfr. certificados médicos del 26/20/2020, 28/10/2020 y 21/12/2020).

Además, en su libelo inicial, la parte actora manifestó que el crecimiento de los tejidos blandos puede llevar “*a deformaciones que tienen un grave impacto psicológico y en la vida social del paciente*”; y que la ventaja del tratamiento temprano radica en que la lesión y los vasos sanguíneos son más pequeños y la mejora en la autoestima de los niños.

Abierta la causa a prueba (f. 45), fueron citados a prestar testimonio los profesionales médicos referidos. El Dr. Gabriel Peluffo -pediatra- señaló que la comúnmente llamada “mancha de vino oporto” que padece la menor “*genera un trastorno estético actual pero a futuro puede generar un trastorno funcional e irreversible*”. Añadió que sin el tratamiento prescripto el cuadro se puede complicar desde el punto de vista infeccioso, y puede repercutir severamente tanto en lo emocional como en lo físico. Asimismo, sostuvo que “*en Bahía Blanca no se puede hacer ese tipo de tratamiento*” (fs. 54/55).

Por su parte, la Dra. Valeria Dumondin –especialista en dermatología pediátrica– reforzó con su declaración el testimonio anterior, indicando que “*sin el tratamiento la lesión tiende a oscurecerse engrosar los tejidos blandos con deformación en la cara y aparición de lesiones nodulares sangrantes, además puede producir alteración en la calidad de vida con disminución del autoestima, aislamiento social y depresión*”. Además, hizo hincapié en la urgencia en el tratamiento dada la

USO OFICIAL



edad de la niña y el tamaño de la lesión, y señaló los lugares de su conocimiento donde se realiza el tratamiento prescripto para la V. B. (f. 56/vta.).

6. Dado que en el presente se encuentra comprometido el derecho a la salud de una menor, no puede dejar de mencionarse que la Convención sobre los Derechos del Niño, hizo expreso reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes, al disfrute del más alto nivel posible de salud, a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (art. 24) y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27.1).

A nivel interno, dado que la Convención obligó a los Estados parte a adecuar sus marcos normativos para la plena protección de los derechos del niño, nuestro país sancionó la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, respecto de quienes estableció que *“tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportunidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud”*.

7. Dicho esto, e ingresando en el análisis de los agravios -que replican los argumentos esgrimidos en oportunidad de apelar la medida cautelar-, carece de sustento el argumento relativo a la ausencia de sustento legal respecto de la prestación aquí requerida. Tal como fue señalado en oportunidad de conocer sobre la apelación de la medida precautoria, a mi modo de ver, la cuestión dista de ser meramente estética, obedeciendo el tratamiento prescripto a la necesidad de preservar la salud de V. B. de manera integral. Repárese en los impactos tanto físicos -lesiones e infecciones en los que puede derivar la enfermedad-, como psíquicos y emocionales que conlleva el cuadro clínico de no ser tratado en la forma y el tiempo adecuados.

Ante dicha circunstancia, no es óbice para la procedencia de lo aquí peticionado el hecho que el procedimiento láser no esté incluido en el Programa Médico Obligatorio, puesto que el mismo no puede ser considerado como un “tope excluyente” o “techo”, sino como una “base o piso prestacional” que puede y debe ser extendido a casos concretos que exijan prestaciones que no estén específicamente contempladas en el PMO y que puedan afectar la vida y la salud de las personas

USO OFICIAL



(Fallos: 329:1638), máxime cuando se trata de niños, cuya especial vulnerabilidad los convierte en sujetos de una tutela particular.

Por otra parte, si bien es cierto que, por regla general, las obras sociales funcionan a través de los prestadores propios o contratados por ellas, se admiten excepciones cuando se acredite en forma suficiente que el agente no cuente, entre sus prestadores, con profesionales o instituciones adecuadas para la atención del beneficiario.

En el caso de autos, la demandada se limitó a insistir en que la Clínica Bazterrica no es prestadora de la obra social, pero sin ofrecer alternativa alguna para la realización del tratamiento, ni desvirtuar o refutar lo alegado por la actora al respecto. En particular, lo indicado por la Dra. Dumondin en relación a que *“el equipo láser específico para tratar esta patología no se encuentra disponible en Bahía Blanca; encontrándose solo disponible en Buenos Aires a nivel privado para la realización de sesiones bajo anestesia debido a la extensión de la lesión y el dolor que causa dicho procedimiento. No se encuentra con tratamiento bajo anestesia en el medio estatal”* (cfr. certificado del 21/12/2020).

Por ello, advirtiéndose un proceder arbitrario de la obra social al denegar la cobertura de la prestación en los términos solicitados, debe confirmarse la sentencia aquí impugnada.

8. Examinada la regulación practicada, y siendo que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria, corresponde valorar la tarea del profesional conforme el art. 16 de la ley 27.423, teniendo en cuenta la calidad de la labor desarrollada, complejidad y novedad de la cuestión planteada, resultado obtenido, probable trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos y trascendencia económica y moral que para el interesado revista.

Así, en virtud de los parámetros señalados, considero que es correcta la cantidad de 22 UMA fijada para el proceso principal, no así para la medida cautelar desestimada por esta Alzada, la que debió haber sido regulada en 5 UMA (art. 37, ley 27.423). No obstante, ante la ausencia de recurso por bajos, la regulación apelada por altos debe ser confirmada.

9. Por su actuación en esta Alzada, regúlense los honorarios de la Dr. Mariano Eduardo Zabala Ameghino en el 30% de los fijados en la instancia de

USO OFICIAL



grado por el proceso principal (art. 30, ley 27.423), esto es, 6,6 UMA (22 UMA x 30%), equivalente al día de la fecha a la suma de \$25.489 (6,6 x \$ 3.862; Ac. CSJN n^{ro}. 01/2021), con más el adicional por IVA -por su condición de responsable inscripto- y el 10% correspondiente a los aportes previsionales.

Por ello, **propicio y voto: 1ro.)** Rechazar el recurso de fs. 70/72 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 61/67. Con costas (art. 68, CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios del representante de la demandada para el momento que se estime los de primera instancia. **2do.)** Rechazar el recurso por altos de f. 76 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios f. 73/vta. **3ro.)** Fijar los honorarios del Dr. Zabala Ameghino, por su actuación en esta segunda instancia, en la suma de **6,6 UMA**, equivalente al día de la fecha a **\$25.489**, con más el adicional por IVA -por su condición de responsable inscripto- y el 10% correspondiente a los aportes previsionales (art. 30 de la ley 27.423, Ac. CSJN n^{ro}. 36/2020 y ley provincial 6.176).

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Rechazar el recurso de fs. 70/72 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 61/67. Con costas (art. 68, CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios del representante de la demandada para el momento que se estime los de primera instancia. **2do.)** Rechazar el recurso por altos de f. 76 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios f. 73/vta. **3ro.)** Fijar los honorarios del Dr. Zabala Ameghino, por su actuación en esta segunda instancia, en la suma de **6,6 UMA**, equivalente al día de la fecha a **\$25.489**, con más el adicional por IVA -por su condición de responsable inscripto- y el 10% correspondiente a los aportes previsionales (art. 30 de la ley 27.423, Ac. CSJN n^{ro}. 36/2020 y ley provincial 6.176).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN N^{ros}. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe la señora Jueza de Cámara, doctora Silvia Mónica Fariña (art. 3º, ley 23.482).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 11106/2020/CA2 – Sala I – Sec. 2

Roberto Daniel Amabile

Pablo A. Candisano Mera

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario de Cámara

amc

USO OFICIAL

Fecha de firma: 08/04/2021

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: NICOLAS ALFREDO YULITA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CAMARA



#35223938#285557247#20210408135630982